En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"SUCESORES de H. G. M. S.H. de A. W.; G. B. M.; P. S. M. y A. C. M. S.H. c/ C. SRL y otros s/ SUMARIO", expte. nro. 350/11,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 519/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 415), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 368/370? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I) A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr. Juez de la instancia de grado admitió la demanda y condenó a C. SRL, y E. C. P. M. a abonar en forma solidaria en el término de diez días de firme la sentencia a Sucesores de H. G. M. SH de A. W., G. B. M., P. S. M. y A. C. M. SH, la suma de PESOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES ($26.733), en concepto de Daño material y Lucro Cesante con más los intereses fijados en el considerando respectivo y desde las

fechas fijadas, hasta su efectivo pago.

Hace extensiva la condena a la aseguradora "F.P. S. S.A.", quien responderá dentro de los límites del seguro conforme lo establecido en el considerando 6.

Impuso las costas al demandado y regló los honorarios.

II) La sentencia es apelada por la demandada C. y la Aseguradora. Asimismo, el apoderado de "F. P. S. S.A." apela los honorarios por altos de los abogados de los actores.

a) A fs. 402 el representante de C. SRL, expresa agravios.

Luego de narrar los antecedentes de la causa, se agravia por la responsabilidad íntegra que se le atribuye a su cliente, existiendo elementos que desvirtúan dicha conclusión.

Resalta la circunstancia que el camión de los actores se encontraba mal estacionado, y agrega que el espacio de maniobra es reducido por tratarse de una locación petrolera y en ese contexto ha de imaginarse la unidad tractora del accionante mal estacionada. Así, señala que el restante aspecto a tener en cuenta es que el chofer de C. al ver el cuadro de situación solicitó ayuda para realizar la maniobra de retroceso al conductor del camión de propiedad de la actora.

De allí que la conducta del Sr. P. M. no puede ser valorizada como imprudente o desprovista de grado de atención, siendo usual el pedido de ayuda de terceros. Cita doctrina.

Valorando las dos circunstancias vehículo mal estacionado y la intervención del chofer en la maniobra, solicita culpa concurrente.

b) El segundo agravio: Hace mención a lo que

subrayara en la contestación en la cuestión relacionada con el IVA y que no se había invocado la necesidad, de remolque y mucho menos haber sufrido una mengua en sus ingresos.

Indica que no se pudo demostrar la cantidad de viajes que habría dejado de realizar, ni cuál ha sido la previsión por las contingencias que se derivan de la ejecución del servicio (roturas mecánicas, pinchaduras de neumáticos, etc.).

No obstante, se otorgó la suma de $12.560, ignorando en forma inexcusable cuestiones elementales de la actividad.

Considera que el sentenciante ha omitido contemplar la máxima que enseña que la unidad con más el tanque y remolque implica un gasto, el solo ponerlos en movimiento y si la actora sostiene que los viajes que supuestamente tenía pactados ascendían en forma unitaria a $1.500 o $ 1.800, cómo puede originársele una utilidad libre de impuesto del 80%.

A tal cálculo arriba de dividir la condena $12.600 por 10 días, concluyendo que si a la suma de $1260 por viaje, se multiplica por 24 días de trabajo se llega a un monto exorbitante.

Subsidiariamente de prosperar el rubro no puede exceder a $250 o $300 por mes.

Invoca el art. 1111 ss. y cc. del CC.

A fs. 407/488 la aseguradora se agravia por la arbitraria cuantificación del rubro daño material.

Dice que la actora identificó 2 rubros que integran el daño material, daño material del vehículo por la reparación: $8857,31 más los intereses.

Indica que al margen de la documental acompañada como comprobante de pago de la reparación se produjo

pericial mecánica. Apartándose el Sr. Juez groseramente de lo peticionado, ya que la suma dada por el perito era a la fecha de la misma de $14.133,59, más los intereses desde la fecha del accidente, lo que significa un enriquecimiento injustificado.

Indica que no cuestiona el monto al que arriba el perito, pero que se admita el mismo que se efectuó en el año 2009 y se le agreguen los intereses desde el hecho dañoso, no tiene asidero jurídico.

IV) En primer lugar he de señalar que si bien el memorial presentado por el demandado solo cumple parcialmente la carga que le impone a todo recurrente la normativa contenida en el art. 268 del CPCCCh, lo cierto es que la deserción del recurso debe aplicarse con criterio restrictivo, con el propósito de evitar, por un exceso ritual manifiesto, una lesión a la garantía constitucional de la defensa en juicio. Por ello debe entenderse suficiente a los fines señalados aquella presentación en la cual se han individualizado los motivos que justifican la crítica y los errores que pretenden subsanarse. Entendiendo que la presentación de fs. 402/406 cumple en forma suficiente con tales recaudos, postulo que habilitemos la instancia y procedamos a revisar el fallo dictado.

Como lo señala el sentenciante las partes están contestes en punto a la fecha del accidente, lugar, protagonistas y mecánica del mismo. Discuten la responsabilidad, toda vez que C. considera que debe declararse culpa concurrente y, el monto acordado por el juez con relación al lucro cesante y la aseguradora, por la suma acordada por el daño material del vehículo.

Y refiriéndome a la responsabilidad se ha de partir de dos premisas, la responsabilidad del que

embiste y la precaución que establece la ley de tránsito cuando se retrocede.

El a quo consideró que la causa eficiente y exclusiva del hecho producido estuvo centrada en la propia conducta del embistente, no actuando en la emergencia con el grado de atención y prudencia que imponen las normas tránsito, lo que comparto y agrego que el vehículo contra el que aquel impactara se encontraba detenido no habiéndose acreditado que lo estuviera en forma indebida como surge de las pruebas.

Pues más allá de la versión que da el demandado, tales asertos no fueron probados, toda vez que resulta decisivo el informe de fs. 8 y la declaración del Sr. T., inspector quien estuvo presente en el momento del hecho, y declaró que entró de frente desplazándose a la derecha en retroceso encontrándose descargando el camión de M. ya hacía una hora, que vio que fue un error de cálculo, porque el chofer del camión de agua tiene su espejo a favor para ver el camión de gasoil, quedando su lado derecho de dos o tres metros para poder evitar la colisión, señalando que el chofer de C. no era el operario habitual.

Y tal declaración es coincidente con la del Sr. Z. K. chofer del camión siniestrado. Asimismo, las testimoniales de S. (fs. 285/286) y de M. (fs. 294 y vta.) propuestos por el demandado informan sobre lo que le dijeron las partes ya que no estuvieron presentes en el momento del hecho.

Tampoco dejo de valorar la descripción que efectúa el demandado respecto de lugar donde se efectúa la maniobra, y que da detalles el quejoso, lo que condicionaba mucho más el manejo, y la prudencia que debía tenerse, sumado a lo que manda el art. 48 inc. h,

de la Ley de Tránsito.

El plexo probatorio demuestran que los perjuicios ocasionados derivan directamente del accidente es decir se da la relación causa-efecto.

Recuérdese al respecto que todo conductor debe siempre mantener el pleno dominio de su unidad, que toda maniobra debe realizarse con precaución y efectuarse solo cuando no cree riesgos y que toda maniobra de retroceso debe efectuarse en supuestos estrictamente necesarios, sin ofrecer peligro para terceros y con todas las seguridades.

Resultando de aplicación en autos el art. 1113 2da. parte del CC, ya que el dueño o guardián del vehículo que intervino en la colisión debe responder por los daños causados a otro, salvo que acredite una eximente idónea para desvirtuar la presunción de causalidad, lo que en autos no ha ocurrido.

En punto a los montos acordados y que han sido materia de agravio, considero que la suma acordada por lucro cesante deviene justa toda vez que de la documental agregada a fs. 219, 253/254 244/245 y la pericial contable da cuenta del pago por viaje y lo percibido por un mes.

Suma que el perito ha tenido en cuenta sin sumar el IVA.

Por su parte daré razón parcial a la queja del representante de la cía. aseguradora, ya que asiste razón que los precios dados para la reparación por el perito mecánico, datan del 23 de octubre de 2009 y el hecho dañoso se produjo el 31 de julio de 2007.

Es decir que los montos dados por el perito fueron calculados 27 meses después de los presupuestos acompañados y del accidente, lapso que incide en los

precios, y lo tendré presente, pero también tendré en cuenta que los valores dados por el experto, carecen del respaldo que lo obliga el artículo 476 del CPCCCh, ya que solo se refiere" a los talleres consultados".

Es preciso recordar también que el perito es un auxiliar de la justicia y su misión consiste en contribuir a formar la convicción del juez, razón por la cual la labor pericial no tiene, en efecto principio vinculante.

Y ello porque admitir la suma acordada por el sentenciante con fundamento en la pericia, y sobre la que ya me he referido, es sustentar aquello que se pretende evitar; que es un enriquecimiento ilícito.

Decía Zanonni, "El daño en la responsabilidad civil", 2da. ed., págs. 242/243, n° 69) -que como indemnizar no significa realizar un restablecimiento histórico del equilibrio patrimonial roto por el perjuicio, sino una reposición del mismo a valores actualizados- se trata de una deuda de valor, debiéndose atender no solo al valor histórico en el momento del accidente -ya histórico el día del fallo-, sino atender a uno más actual, que representara mejor la porción del patrimonio aniquilada (cf.: Trigo Represas, "Obligaciones de dinero...)". Es que cuando la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial "lo que debe contar -ha dicho De Cupis- es el valor del dinero al momento de la sentencia, que es el más próximo a aquel en que se realiza el resarcimiento" ("El daño", trad. Martínez Sarrión, Bosch 1975, pág. 380, n° 51; Cámara de Apelaciones de Trelew - Sala A S.S. N° 36 y este valor al que se hace referencia lo determino, teniendo en cuenta los presupuestos acompañados y la suma

solicitada en la demanda, $8.857,31 (pesos ocho mil ochocientos cincuenta y siete con treinta y un ctvos.) es esta la que prosperará, a la que debe adicionarse los intereses desde la fecha y a la tasa que los fijara el sentenciante.

Atento a cómo se resuelve corresponde readecuar costas y honorarios por mandato legal, en consecuencia, carece de virtualidad expedirse sobre la apelación de honorarios de fs. 375.

Sin perjuicio de la reducción de la indemnización, ante el principio objetivo de la derrota, impongo las de la primera instancia a los demandados vencidos y las de la alzada a los apelantes vencidos.

A fin de regular los honorarios, que los difiero para el acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5, 6, 9 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Rechazo los agravios de la demandada C. S.A. y admito los de "F. P. S. S.A. y, en consecuencia, modifico el punto 1 de la sentencia de fs. 368/370, condeno a C. S.A. y E. C. P. M., a la aseguradora "F. P. S. S.A." hasta el límite de su cobertura, a abonar a los actores Sucesores de H. G. M. SH de A. W., G. B. M., P. S. M. y A. C. M. SH la suma de $21457,31 más los intereses a la tasa y desde el momento que los determinara el Juez de grado.

2) Impongo las costas de la primera instancia a los demandados vencidos y de la alzada a los apelantes.

3) Difiero la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 402/407 la parte demandada expresa agravios, haciendo lo mismo la citada en garantía a fs. 407/408vta., de los cuales se corrió traslado a fs. 409, contestándolos la parte a actora a fs. 410//411 los de la demandada y fs. 412/vta. los de la citada en garantía.

Asimismo, viene apelada la sentencia por la regulación de honorarios por la citada en garantía a fs. 375/vta., los que fueran contestados por la actora a fs. 390/vta., conforme el traslado conferido a fs. 389.

I.B-1) En cuanto a los argumentos dados por la parte apelante demandada en sus agravios (fs. 403/406), después de un exhaustivo análisis de los mismos, considero de aplicación el criterio doctrinario y jurisprudencial que reiteradamente he venido sustentado en cuanto a que: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado

-debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (cf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ. Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378; Sentencia nro. 228 - "Peral Juan Carlos c/ La Universal Cía. de Seguros S.A. s/ Regulación de honorarios (sala IA.)" - Civil y Comercial Común - Sala 1 - 21/09/1992, elDial.com - BBC73, entre otros).

En sentido similar y jurisprudencia más actualizada ha expresado que: "La expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la resolución cuestionada, y que sea idónea para demostrar la errónea aplicación del derecho o la inadecuada valoración de las pruebas producidas, ya que el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juez, sin suministrar las bases fácticas y jurídicas del distinto punto de vista, no es suficiente para sostener un recurso de apelación (cf. esta Sala, causas N°

31.900/04 in re: "Banco R. D. L. P. SA" (Fallo en extenso: elDial - AA48D9), fallo del 29.4.08 y N° 27.298/95 in re: "Item Construcciones S.A." (Fallo en extenso: elDial - AA41DA] del 24.8.07, entre otras)."... "Y aún cuando corresponda observar un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios (por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecúa a un riguroso respeto del derecho de defensa), ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la norma que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios (cf. CNACAF - Sala III - Causas N° 42.734/03 in re: "González Domínguez Rubén Darío" del 16.7.07 y N° 490/05 in re: "Banco Río de la Plata SA" del 23.10.07 y sus citas)". Causa N° 3545 - "Hoffman, Jorge Antonio c/ EN (Min. de Economía y Obras y Serv. Pub.) s/ daños y perjuicios" -11/06/200: elDial.com - AA4A3E.

Concretamente y como resultado de la valoración efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por la recurrente y en virtud de los principios precedentemente invocados se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuado por al a-quo en los considerando 2do. a 4to. (fs. 369/369vta.), este ha analizado en forma integral las probanzas rendidas en autos, siendo insuficientes los argumentos expuestos por la

agraviada.

Son todas estas las razones por las cuales corresponde aplicar el art. 268 Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico -) y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante demandada (fs. 403/406) y confirmar la sentencia de fs. 368/370 en dicho sentido.

I.B-2) En cuanto a los agravios de la citada en garantía a fs. 407/408vta., advierto que la misma no impugnó el dictamen pericial conforme el traslado conferido a fs. 324, siendo los fundamentos expuestos en su recurso apreciaciones personales sin una demostración seria del perjuicio real que incurriría dentro del principio del enriquecimiento indebido, entendiendo la suscripta que el monto dado por el a-quo basado en dicha prueba está dentro de los parámetros normales existente en la esta ciudad y conforme la actividad desarrollada por la actora, asistiendo razón a la actora en su contestación de traslado a fs. 410vta. que en su demanda a fs. 46/vta., si bien solicitó una determinada suma de dinero no menos cierto es que dejó sujeto a que se determinara un monto mayor conforme el desarrollo del proceso, circunstancia que se dio de acuerdo a lo analizado.

A mayor abundamiento considero de aplicación lo decidido por la jurisprudencia en cuanto a que: "Para efectuar un apartamiento del dictamen pericial contable observado, es necesaria la existencia de otros elementos en la causa que permitan concluir el error o el inadecuado uso de los conocimientos técnicos aplicados por el experto, circunstancias que no concurren, cuando obran meras apreciaciones subjetivas del recurrente como acontece en el caso (CNCom, Sala B,

"Urbano, Raúl c/ García, Omar", 25.6.87). Ello así, los magistrados no pueden -ni deben- desechar el asesoramiento pericial cuando este carece de deficiencias, no siendo razonable descartar la idoneidad probatoria del informe. Para ser atendible, la impugnación de la pericial debe tener suficientes fundamentos para evidenciar la falta de competencia, idoneidad o principios científicos en que se funda el dictamen (Cámara Nacional en lo Comercial: "SA c/ Shell Compañía Argentina de Petróleo SA s/ ordinario": 2010/09/02: elDial.com - AG18D4).

Son todas estas las razones por las cuales corresponde aplicar el art. 268 Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico -) y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante demandada (fs. 403/406) y confirmar la sentencia de fs. 368/370 en dicho sentido.

I.B-3) La citada en garantía se agravia por la regulación de honorarios efectuada por el a-quo por considerarlos altos (fs. 375/vta.), como resultado del cálculo entre el capital e interés condenado por el a-quo y lo prescripto por la ley arancelaria considero que la regulación de honorarios efectuada por el a-quo en el pto. 3ero. de su fallo (fs. 370) se ajusta a los parámetros dispuestos por el Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Ley XIII, nro. 4, arts. 5to., 6to. 9no. y cctes., razón por la cual corresponde desestimar dicho agravio y confirmar la sentencia en lo que ha sido materia de apelación.

I.C) En virtud del principio objetivo de la derrota las costas de esta instancia son impuestas en forma conjunta a la parte demanda y citada en garantía

(art. 69 Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico -). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas del arts. 5, 6, 9, 13, y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4, "Régimen Arancelarios para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores"- Digesto jurídico-. A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia la siguiente:

1) Declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por la apelante demandada (fs. 403 /406)) y la citada en garantía (fs. 407/vta.) (art. 268 Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" –Digesto Jurídico- y confirmar la sentencia de fs. 368/370 en dicho sentido.

2) Rechazar el recurso de apelación por regulación de honorarios profesionales por altos interpuesto por la citada en garantía a fs. 375/vta.

3) Imponer las costas de esta instancia en forma conjunta a la demandada y a la citada en garantía (art. 69 Ley XIII, nro. 5, Anexo A –Digesto Jurídico-. Diferir para el momento del acuerdo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 9, 13, y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4, "Régimen Arancelarios para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores"- Digesto jurídico-").

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por

apelación deducida por la demandada y la tercera citada en garantía contra la sentencia definitiva nro. 42/2011 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción (fs. 368/70, fs. 371, fs. 375, fs. 376).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la demanda y condenó a C. SRL y a C. P. M. en forma solidaria a pagar a Sucesores de H. G. M. de A. W., G. B. M., P. S. M., y A. C. M. SH, la suma de $26.733 en concepto de daño material, lucro cesante con más intereses desde la fecha que estableció. Hizo extensiva la condena a la aseguradora F. P. S. SA, impuso las costas a las vencidas y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Tratándose mi voto del tercero en orden, y habiendo la Sra. Camarista efectuado una reseña extensiva de las quejas contenidas en los memoriales de agravios de la demandada C. SRL y de la aseguradora (glosados a fs. 402/406, fs. 407/409), me eximo de desarrollar nuevamente la relación sucinta de las cuestiones por encontrarse cumplimentada la manda procesal (art. 165/166 de la Ley XIII nro. 5) abordando directamente los temas a decidir.

Análisis:

1. A fs. 402/403 la demandada se agravia en primer término por la atribución de responsabilidad a esa parte por el accidente ocurrido el 31 de julio de 2007 entre el vehículo marca Ford Cargo, Domino XXX-*** propiedad de la actora y el camión marca Scania, patente XXX-*** perteneciente a la empresa C. SRL. Transcribe el considerando respectivo y dice arribó el juez a conclusiones erradas. Que el conductor y codemandado P. M. actuó con prudencia y de acuerdo a las circunstancias fácticas, que el camión de la

accionante estaba mal estacionado.

Frente a estas expresiones no puedo apartarme de lo dicho por la vocal que emitió su voto en primer término en cuanto a que la expresión de agravios es deficiente por incompleta, pues solo comporta una disconformidad y expone opiniones doctrinarias sobre la valoración hecha por la Aquo.

El apelante no explica por qué se equivoca el Juez de Primera Instancia, solo expone su punto de vista sobre cómo debió efectuarse la valoración, mas no indico cuál fue la norma violada, o lo inadecuado del razonamiento que impedía juzgar los hechos, tales y como fueron expuestos en la sentencia venida en crisis. En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo: "... el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 265 CPCCCh), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 266 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 S.T.J.)" (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso

contencioso Administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001).

Sin perjuicio del criterio del máximo Tribunal, así como las deficiencias del memorial descriptas precedentemente que propiciarían la aplicación de las normas procesales de referencia, analizaré el escrito en el escueto y limitado marco que brinda la queja en su primer agravio.

En cuanto al argumento, único, sostenido también en primera instancia, que fuera asistido en la maniobra de retroceso por el conducta del rodado de la actora, no descalifica la circunstancia expuesta por el a quo, entiendo que el deber de conducta que pesaba sobre P. M. no ha de receptarse, toda vez que carecía de un ángulo de visibilidad que no le permitía hacer la maniobra de retroceso, por la peligrosidad de la maniobra de retroceso que debía realizar, necesariamente tuvo que extremar las precauciones, pues es sabido que la marcha atrás sólo se justifica en casos excepcionales, a velocidad reducida y previa comprobación de la inexistencia de peatones u obstáculos, de modo que requería del máximo de cuidado.

Son concordantes la parte actora y la demandada respecto a que el camión de la primera ya se encontraba detenido descargando combustible fs. 47 y vta. y a fs. 85 la demandada agrega que estaba en posición inadecuada, adelanto que no ha generado daño alguno la cosa inerte (sin movimiento).

El camión de la actora que estaba descargando combustible y el rodado de la demandada que entraba a la locación a prestar servicio –provisión de agua- han sido contempladas esas situaciones fácticas en el fallo atacado, y agrego: no emerge la urgencia o la necesidad

por la cual debía realizar la maniobra en reversa aun careciendo de la visibilidad adecuada para el retroceso que requirió incluso la asistencia para ello.

Sabido es que el que iniciaba una maniobra riesgosa, es el que debe adoptar el máximo de precauciones, alertar sobre ello, pero en la especie, chocó con un vehiculo parado, es decir un obstáculo que ya existía y reconoce el demandado.

No se trata de vehículos en movimiento, por esa circunstancia no se puede en la especie hablar de cosas riesgosas.

La circunstancia de que el conductor del rodado de la parte actora haya estacionado su automóvil sobre el estacionamiento de P. ocupando mayor espacio o entorpeciendo (fs. 85vta.) como invoca la demandada, pero en lugar habilitado para hacerlo, sólo constituye una apreciación que representa una mera condición en el acaecimiento del accidente, aunque sin entidad suficiente para ser considerada su causa eficiente, de modo que no resulta apta para disminuir o neutralizar la responsabilidad del codemandado en el accidente. La decisión de realizar la maniobra en reversa lo obligaba a conservar el más absoluto dominio sobre su vehículo, tal como lo preconizan las reglamentaciones del tránsito (cf. art. 50 Ley 24449), al punto que, de todos los factores que convergieron para que el siniestro se produjera, ha sido el único con suficiente relevancia causal para ser reconocido como la condición prevaleciente en la producción del suceso.

Es de aplicación al supuesto de autos la previsión del art. 1113, párrafo 2° del Código Civil, que responsabiliza al dueño y al guardián de la cosa riesgosa, excepto que la relación de causalidad quede

interrumpida (cf. Llambías, "Obligaciones", t. IV-, pág. 627 y ss., n° 2648 y ss.; Borda, "Obligaciones", t. II, pág. 222, n° 1342; Trigo Represas en Cazeaux-Trigo Represas, "Derecho de las obligaciones", t. III, pág. 445; Orgaz, "La culpa", pág. 176, n° 65; Mosset Iturraspe, "Responsabilidad por daños", t. II-B, pág. 37; Kemelmajer de Carlucci en Belluscio-Zannoni, "Código Civil Comentado, Anotado y Concordado", t. 5, pág. 461, n° 16; Bustamante Alsina, "Teoría general de la responsabilidad civil", pág. 322, n° 1067; Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de obligaciones civiles y comerciales", pág. 709. n° 1730). Ahora bien, recuerdo que con base en la teoría de la causalidad adecuada recogida por el art. 906 del Código Civil, la causa de un resultado dañoso es una condición "sine qua non", o sea, aquella que entre todas las que concurren ha influido necesariamente en la dirección del resultado operado, pues no todas las condiciones necesarias para operarlo son equivalente, de modo que solo cabría calificar como "causa" a la más eficaz o activa, dotada de la mayor fuerza productiva, al punto que la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que media entre el daño ocasionado y el antecedente que lo produce normalmente, conforme el curso natural y ordinario de las cosas (Llambías, "Obligaciones", t. I, n° 286/289, págs. 372/377 y Orgaz, "El daño resarcible", pág. 70, n° 18). En síntesis, no me caben dudas respecto de la responsabilidad del conductor del rodado en movimiento frente al vehiculo estacionado, más aún considerando que estaba totalmente visualizado.

En lo pertinente resulta aplicable al caso “en el "Manual de Conducción" publicado por el Automóvil Club Argentino con prólogo de Juan Manuel Fangio, págs. 4 y

20, edit. Sainte Claire Editora, Bs. As. 1993 se indica que todo conductor debe obrar con una firme determinación de concentrarse constantemente en la tarea de conducción, ya que toda distracción, aún cuando solo sea un instante, puede ser motivo de producción de un accidente, señalando específicamente que al retroceder se deberá girar la cabeza y observar hacia atrás, asegurándose que el espacio trasero se encuentra libre, teniendo en cuenta que el espejo retrovisor no abarca totalmente el campo de visión detrás del automóvil" (citar: elDial.com - WD250 Suprema Corte de Justicia de la Provincia De Buenos Aires). Es evidente que el espacio trasero no se encontraba libre.

Por estos argumentos desestimo el primer agravio.

2. El segundo agravio es el monto indemnizatorio; dice que el juez de grado condenó por un monto superior al demandado con relación al daño material (fs. 407/vta.) agravios de la demandada y la tercera citada que trataré conjuntamente.

Es parcialmente veraz la afirmación del apelante y me remito al libelo de inicio de fs. 46vta. que dejó librado a las constancias y probanzas de autos el monto indemnizatorio, en relación a la reparación indemnizatoria pretendida por los arreglos del camión siniestrado, a fs. 49 el accionante da cuenta de que las reparaciones fueron efectuadas acompañando documental.

Tanto la tercera citada como la demandada se quejan de la condena.

Se cuestiona el monto condenado por lucro cesante y daño material.

Con respecto al primer ítem, el lucro cesante,

conforme la documental de fs. 219, 253, 244/5 y la pericial contable que no ha sido rebatida, adelanto que he de coincidir con lo votado por la Sra. Camarista que emitió su voto en primer orden.

Aplico al caso la cita que analógicamente entiendo un criterio adecuado: "Si el actor ha demostrado el ejercicio de una actividad remunerada y existen indicios serios que otorguen sustento adecuado para expresar numéricamente un equitativo resarcimiento del lucro cesante, está autorizado el ejercicio de la facultad que otorga el art. 165 del CPCCCh" (DJ1996-2-400 y Rep.1996, pág. 538 sum. 1576).

Considero que la decisión del a quo es ajustada a derecho y confirmo en este punto lucro cesante, el fallo.

En cuanto a los gastos por reparación del rodado, conforme lo dicho en párrafos precedentes, que los gastos y las reparaciones fueron efectuadas. Que el perito a fs. 306 simplemente da cuenta de valores sin dar mayor fundamento y teniendo en cuenta la circunstancia apuntada, que el rodado fue reparado, que el examen y el dictamen es posterior, y que "el concepto de pericia en el código procesal se ciñe a un juicio de hecho, el que debe contener una explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en los cuales funda" (ver Fenochietto, E. "Cód. Proc…", pág. 679, ed. Astrea-99). Dictamen de fs. 306 que en el ítem careció de tal elemento, he de estimar que corresponde modificar el fallo venido en crisis y ajustar el resarcimiento por daño material al solicitado en el escrito de inicio con más los intereses como fueron dispuestos desde el accidente.

Conforme fue resuelto, los honorarios de los letrados actuantes han de modificarse, por lo cual carece de virtualidad jurídica expedirse respecto de la apelación de fs. 375 que cuestiona la regulación de los profesionales de la actora.

Las costas de la instancia de grado se mantienen, conforme fueron dispuestas, a la demandada vencida, por cuanto la modificación en el monto de condena de un rubro no altera el principio del art. 69 del CPCCCh (Ley XIII nro. 5). Por disposición del art. 282 CPCCCh los honorarios de los letrados actuantes se readecuarán en el momento del Acuerdo.

3. Las costas de esta Alzada se imponen a la parte apelante vencida, de acuerdo al criterio expuesto respecto de la modificación parcial de un monto, difiero la regulación de los letrados intervinientes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la Dra. Reynoso de Roberts, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Melero, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de la demandada C. S.A. y admitir los de "F. P. S. S.A." y, en consecuencia, modificar el punto 1 de la sentencia de fs. 368/370, condenar a C. S.A. y E. C. P. M. y a la aseguradora "F.P. S. S.A." hasta el límite de su cobertura, a abonar a los actores Sucesores de H. G. M. SH de A. W., G. B. M., P. S. M. y A. C. M. SH la suma de VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($21.457,31) más los intereses a la tasa y

desde el momento en que los determinara el juez de grado.

2) Imponer las costas de la primera instancia a los demandados vencidos y de la alzada a los apelantes vencidos.

3) Regular los honorarios por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. C. S. K., I. A. V. y C. N. G., conjuntamente, en el DIECIOCHO POR CIENTO (18%), a los Dres. H. E. C. G., E. M. A. y D. V. D., conjuntamente, en el QUINCE POR CIENTO (15%), al Dr. D. A. T. en el QUINCE POR CIENTO (15%), a la Dra. I. A. M. en el QUINCE POR CIENTO (15%) y a los peritos actuantes, R. L. en el CUATRO POR CIENTO (4%) y O. A. F. en el CUATRO POR CIENTO (4%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio. Por los trabajos realizados en la alzada se regulan los honorarios profesionales de los Dres. C. N. G. y C. S. K., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), del Dr. H. E. C. G. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y del Dr. D. A. T. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"